Los artículos, avisos pactamaciones se remitirán á la redaction establecida en la misma imprenta de Pila, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

6 duartos.)

Este periódico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo Sr.: La Reina nnestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia acaban de llegar à esta plaza ahora que son las dos de la noche sin novedad en su importante salud.

De real órden lo digo à V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Pamplona 31 de julio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion de la península.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Con presencia del proyecto de convenio redactado por la junta de gobierno del Banco español de San Fernando, à virtud de la real órden que se comunicó à V. E. en 22 del presente mes, invitando à dicho establecimiento à que ampliara hasta fin de diciembre pròximo el crédito abierto en los meses anteriores para satisfacer las obligaciones del estado; à nombre de S. M.

la Reina, y en uso de la autorizacion concedida à los ministros responsables por real decreto de 24 de mayo último, he dispuesto que, sin perjuicio de someter dicho convenio à la aprobacion de S. M., se lleve à efecto desde luego en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.ª El Banco español de San Fernando abrirà al tesoro pùblico un crédito de 60 millones de reales en cada uno de los meses de julio, agosto setiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año.

- 2.ª Sin embargo del contenido de la condicion anterior, si en el dia 28 de setiembre próximo no hubiesen ingresado en las cajas del Banco 120 millones de reales al menos de los 180 que importan las tres primeras mensualidades de julio, agosto y setiembre, serà facultativo en el mismo Banco la continuacion de los servicios sucesivos de octubre, noviembre y diciembre, sin que esta facultad del establecimiento obste para que este perciba los productos integros que resulten de las actas del arqueo que debe verificarse en 30 del mes de setiembre.
- 3.2 En el caso que el Banco haga los servicios de octubre, noviembre y diciembre, la entrega serà por los 60 millones en cada uno de los meses referidos, con deduccion en la mensualidad de octubre de los cinco millones que de-

ben completar los 20 estipulados en el contrato de 31 de mayo último; y si hubiere mayores ingresos en cada uno de los tres meses referidos, la mitad del aumento quedará á favor del gobierno, y la otra mitad servirà à reembolsar al Banco por los descubiertos en que se halle por todos sus servicios anteriores.

4.2 Si el Ranco no continuase haciendo los servicios de octubre, noviembre y diciembre, se aplicarán al reintegro de los descubiertos en que se halle, por los servicios de los tres primeros meses del presente contrato y de los anteriores, las dos terceras partes de los productos líquidos de la renta de tabacos, las cuales se entregaran al Banco en Madrid y à sus comisionados en las provincias con las actas de los respectivos arqueos, en la forma que se les entrega la tercera parte de la misma renta destinada á la compra de primeras materias; y el Banco irà devolviendo al tesoro los valores dados en garantía á medida que con dicha renta se vaya reintegrando de los espresados descubiertos.

5.2 Los 55 millones à que quedan reducidos los 60 de que habla la condicion 1.2 por la deduccion de los cinco millones estipulados en el contrato de 31 de mayo último, segun se indica en la condicion 3.2, se entregarán por el Banco en cada uno de los tres primeros meses en las cantidades, dias y puntos que la direccion general del tesoro público designe, por medio de la correspondiente nota que pasarà à la del Banco con la debida anticipacion.

6.2 Con arreglo à la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espidan.

7. La direccion general del tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las tesorerías, depositarias, direcciones, corporaciones ni à cargo de las personas que manejen caudales públicos y del erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes ó atrasadas, antiguas ni modernas.

8.º Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las tesorerías, inclusa la central, ni en las depositarías por libranzas, pagarés, billetes ni otro efecto ni giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su ad-

mision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

9. Los intendentes y tesoreros de provincia, los depositarios de partido, directores generales, administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la hacienda pública, de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco, segun la condicion siguiente. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los sesenta millones del mes en que se ejecutare.

10. Para reintego de los 60 millones de reales de cada uno de los tres meses espresados en la condicion 1.ª, y en su caso de los tres siguientes, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el gobierno pondrà à disposicion del Banco, por medio de òrdenes que comunicará la direccion general del tesoro para su entrega, los productos integros de las. rentas que en el dia esten libres, y de las arrendadas desde el en que queden à disposicion del gobierno, aunque continue el arriendo; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y estraordinarias, inclusos los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregaràn al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el tesoro por pertenencias de este, sea de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias antiguas y modernas que deben entregarse à los comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresaràn en los mismos y entregaràn con separacion à dichos comisionados, en conformidad de las reales órdenes que estan comunicadas las cantidades que correspondan

y clero, de los productos de los bienes del mismo clero secular, y de los en metàlico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.º A los productos en renta de los bienes, censos y demas acciones que estan todavía sin vender y pertenecieron á las comunidades de 1eligiosas, á los foros y censos de las comunidades religiosas de varones, y à los demas productos

en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrà à disposicion del gobierno, para que este los invierta en la manutencion del culto y clero y de las religiosas, conforme à las leyes que rigen ó en adelante rigieren, los fondos espresados en los dos párrafos anteriores.

3.º A la tercera parte del producto de la renta de tabacos, y

4.º Al producto integro de las rentas del papel sellado y documentos de giro.

11. Se esceptuan de las entregas que deben hacerse al Banco

1.º Los productos del año corriente de la renta de la Cruzada é indulto cuadragesimal que tienen especial aplicacion

2.º Los fondos pertenecientes á partícipes.

3.º Los procedentes de depòsitos.

- 4.º Los de ventas à metàlico de bienes nacionales.
- 5.º Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.
- 12. Conforme à la condicion que antecede queda à cargo de las tesorcrías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas, el pago de

1.º Las obligaciones de culto y clero hasta

fin de 1844.

2.º Los gastos reproductivos.

3.º Las cargas de justicia y las devoluciones.

4.º Los participes.

- Banco la designacion de las cantidades que este debe entregar en fines de setiembre y diciembre del presente año, con destino á la dotacion del culto y clero, hasta el completo de los 80 millones de reales, de que trata la condicion 4.ª del convenio de 31 de mayo último. Tambien se reserva estipular entonces los medios de reintegrar al Banco de las referidas cantidades en los tres últimos meses de este año.
- dales en plata ú oro de unos puntos à otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la dirección del tesoro, y contenidas en la nota que esta remita: se abonarà al mismo Banco 13/4 por 100 por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes én las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el tesoro en las mismas, se-

gun se estipuló para el servicio de noviembre por real òrden de 27 de octubre del año próximo pasado.

Si al fin de los tres primeros meses hubiese alteracion favorable en los cambios, se acorda-rà por el gobierno y el Banco el que haya de regir para los tres meses últimos; entendiéndo-se que seguirà el 13/4 por 100, si otra cosa no se conviniere en aquella época.

No estarà obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia, ni de las depositarías à las capitales de

aquellas.

- 15. Al hacer los tesoreros y depositarios á los comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificación que se espresa en la condición 9.<sup>2</sup>, les entregaràn copias de las actas de arqueo con la competente autorización, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distinción las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.
- ofreceria el llevar una cuenta de intereses con referencia à la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del gobierno habràn de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonarà á este un cuartillo por 100 sobre el importe de aceptaciones de letras ó libranzas espedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes à que se refiera dicho abono.
- 17. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros espedidos por el tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde el 1.º del siguiente en adelante del interes recíproco de 6 por 100 anual hasta su total reintegro.
- 18. Tambien se abonarà al Banco 1 por 100 por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del tesoro, y 4 por 100 por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del estado, y á que no dé salida en pago de las libranzas espedidas por el tesoro, con arreglo à lo establecido en las condicionas 6.º y 14.

Igualmente se abonarà al Banco el interes de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las tesorerías, ó se entreguen al Banco por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente al en que los comisionados reciban

aquellos efectos hasta el en que à su vencimiento se realicen.

19. En garantía del presente contrato se entregaran al Banco en todo el mes de julio próximo todos los valores que debe recibir el tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal, y queden libres para el gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto y por cualquier ramo, contrato ó conversion, deban ingresar en el tesoro público; entendiéndose en la cantidad necesaria à que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en igual cantidad todas las garantías existentes en el establecimiento, y vayan quedando libres por los contratos anteriores celebrados entre el gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso en fin de diciembre próximo de las garantias especiales que se entreguen para este contrato, y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare.

ficit que pueda resultar à su favor en los servicios comprendidos en este convenio, los sobrantes de la tercera parte de la renta del tabaco que recauda el mismo establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la direccion del tesoro

sobre aquel fondo.

21. El Banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion; debiéndose estar únicamente à la letra ó sentido literal de lo estipulado.

22. El gobierno espedirà las órdenes mas enérgicas y esicaces para que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco, y á sus comisionados en las provincias, todos los productos que se recauden en las tesorerías y depositarías, conforme à las condiciones que anteeden, haciendo responsables à los gue dílaten las entregas, ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.

Lo comunico à V. E. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1845.— Alejandro Mon.—Sr. comisario regio del Banco español de San Fernando.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Direccion general de caminos canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 11 de agosto á las 12 de su mañana en la sala de la misma para los primeros remates del arrendamiento por dos años del portazgo de la Bañeza en la cantidad menor admisible de 31,710 rs. y el de la Torre en 17,010 rs. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estaràn de manifiesto en la portería mayor de la espre-

sada direccion general.

#### MERCADO.

Madrid 1.º de agosto.

Trigo de 29 à 34 rs. vn. Cebada de 12172 à 13172 rs. vn. Algarrobas de 18 á 19 id. Aceite de 52 à 54 rs. arroba. Id. filtrado à 60 rs.

### ADVERTENCIA.

Como à pesar de los repetidos anuncios para el pago de los dos trimestres vencidos en fin del pasado junio, por suscricion á este periódico, todavia no lo hayan verificado muchos ayuntamientos, el editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo á las citadas corporaciones, advirtiendo que si dentro de un breve plazo no se presentan á satisfacer sus respectivas cantidades tendrá que acudir á la autoridad superior de la provincia para que le preste los auxilios necesarios en la cobranza de los citados débitos.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.